

Ordenanzas fiscales y ordenanzas reguladoras de tasas y precios públicos.

A) ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

(BOP nº 81 de 29 de abril de 2016 y nº 178 de 19 de septiembre de 2016)

Nº 1.- Licencia de obras.

Nº 2.- B.O.P.

Nº 4.- Conservatorio Profesional de Música Juan Vázquez y Superior de Música Bonifacio Gil

Nº 5.- Tránsito Vehículos.

Nº 6.- Derecho examen.

Nº 13.- Recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados

Nº 14.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público

Nº 18.- Ocupación de espacios en los Centros Integrales para el desarrollo de la actividad de incubación empresarial de los Centros Integrales de Desarrollo (C.I.D.).

B) RECARGO SOBRE I.A.E.

Nº 7.- Recargo Provincial sobre I.A.E.

A) ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TASAS

ORDENANZA FISCAL Nº 1.- reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias de obras

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por otorgamiento de licencias de obras", realizadas en carreteras provinciales o zonas de influencia del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente TASA, la actividad administrativa tendente al otorgamiento de la licencia para la realización de obras en vías provinciales, zonas de influencia de este dominio publico, de acceso a las citadas carreteras provinciales, cerramientos opacos o abiertos, cruces aéreos de las mismas, cruce bajo calzada y otras, en los términos que establece el art. 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente TASA serán las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la concesión de la licencia de obras.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, serán sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de obras.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

Constituye la base de esta exacción las obras realizadas en las Carreteras Provinciales y zonas de dominio de las mismas, de acuerdo con las siguientes TARIFAS

Acceso a carreteras provinciales	35,11
Por cerramiento cerrado m.l	33
Por cerramiento abierto m.l	17
Cruce aéreo de carreteras provinciales	0,24
Cruce bajo calzada	140,45
Otras, mínimo	35,11
Limite general	668,78

En cuanto a la última Tarifa referida, se establecerá la liquidación de la TASA, según la estimación del coste de control que por la realización de la obra en cuestión se lleva a cabo por el personal de esta Diputación Provincial. No obstante, en cuanto a cerramiento tanto abierto como cerrado y otras actuaciones el límite de la tarifa será de 668,78 €

Artículo 5.- DEVENGO.

Nace la obligación de contribuir en el momento de formular la solicitud preceptiva de concesión de Licencia de Obras.

Artículo 6.- RÉGIMEN DECLARACIÓN E INGRESO.

Presentada la solicitud de otorgamiento de licencia de obras para realización de algunos de los supuestos contemplados en el Art. 2 de esta Ordenanza, se procederá por el sujeto pasivo o su representante a la autoliquidación provisional de la tasa, ingresando el importe de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa de la misma, en los servicios económicos de esta Diputación Provincial o en la Entidad Colaboradora que determine en su caso la Corporación.

Los servicios técnicos informarán sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y en su caso se expedirá la Correspondiente autorización realizándose la correspondiente liquidación definitiva. No siendo efectiva la autorización en tanto en cuanto no se ingrese la totalidad de la tasa.

En el supuesto de no-otorgamiento de la licencia de acuerdo con lo establecido por el Art. 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado. No tendrá derecho a la devolución en caso de desistimiento.

Artículo 7.- INFRACCIONES.

Constituye causa de infracción calificadas de defraudación.

A. La falta de declaración.

B. La falsedad de los datos facilitados.

Los que cometan actos de omisión y defraudación serán sancionados con arreglo a lo señalado en la Ley General Tributaria. La imposición de tales multas, no afectarán al cobro de la TASA.

En lo no previsto en la presente Ordenanza, relativo a sanciones e infracciones, se estará a lo dispuesto en el Título IV (art. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.- reguladora de la tasa por prestación del servicio del boletín oficial de la provincia.

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de

las Provincias, en los artículos 15 al 19, 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por prestación de servicio del Boletín Oficial", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) Suscripciones al Boletín oficial de la Provincia.
- b) Inserción en el Boletín de cualquier clase de escritos, avisos, anuncios, requerimientos y textos de toda naturaleza.
- c) Ventas de ejemplares sueltos.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de los derechos regulados en esta Ordenanza como contribuyentes las Entidades, Organismos o particulares, en favor de los cuales se presten algunos de los servicios enumerados en el artículo 2º y, sustitutos las personas que en nombre de los anteriores los hubieran solicitado; En todo caso, será de aplicación lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

Responsables: Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. La responsabilidad subsidiaria surgirá en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- DEVENGO

La obligación de contribuir es general, siempre que no resulte impuesta la gratuidad del servicio en virtud de esta ordenanza o disposición legal expresa, y nace en el acto de solicitar la suscripción, la venta de ejemplares sueltos o la inserción de cualquier clase de anuncio en el Boletín.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria correspondiente a la presente tasa regulada en esta ordenanza, se determinará con arreglo a las siguientes tarifas:

suscripción anual	227,19 €
suscripción semestral	113,58 €
anuncios ordinarios por cada palabra	0,22 €
anuncios especiales, con plazo de inserción , tasado o urgente, por cada palabra	0,44 €
ventas de ejemplares sueltos	3,15 €

Artículo 6. EXENCIONES

6.1.- Están exentos del pago de la tasa, con carácter general:

- a) La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.
-

- b) Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.
- c) Los anuncios que se refieran a procedimientos en que se ha litigado con el beneficio de pobreza y no se pierda tal condición, debiendo acreditarse por el Juzgado.
- d) Los anuncios que se refieran a actuaciones en procedimientos criminales
- e) Las demás inserciones que tengan reconocido este derecho por precepto legal alegado oportunamente, requisito sin el cual serán liquidadas y declarada la obligación de pago.

6.2- Se exceptúan de la exención a que se refiere el apartado anterior las siguientes publicaciones:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
 - B) Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contrataciones, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
 - c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
 - d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
 - e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una Tasa, Precio Público u otro tipo de derechos económicos.
 - f) Los anuncios que puedan reportar directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.
- No se considera, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o Entidades y Corporaciones de Derecho Público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.
- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 7. RÉGIMEN LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.-La publicación de los textos queda sujeta al previo pago de la Tasa, tal como determina el Art. 11 de la ley 5/2002 de 4 de abril reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Si transcurridos tres meses desde que se notifique el importe de la inserción no se ingresase el mismo, se declarará la caducidad del expediente, y se devolverá al remitente el texto del anuncio, así como la orden de inserción a la autoridad competente, a los efectos que procedan.

2.-Las inserciones procedentes de Juzgados y Tribunales relativas a procedimientos en los que no se conozca hasta dictarse Sentencia quiénes deben satisfacer la tasa, como en los abintestatos o juicios de faltas, no podrá efectuarse la liquidación por desconocimiento del sujeto pasivo, para lo cual será necesario la comunicación expresa del Juzgado o Tribunal en tal sentido. Una vez determinado el tercero obligado al pago, se liquidará y exigirá el cobro de acuerdo con lo determinado en el Reglamento General de Recaudación. La Administración del BOP remitirá la liquidación oportuna al Organismo Autónomo de Recaudación como Centro gestor de todo el procedimiento recaudatorio derivado.

3.-Las suscripciones se realizarán por años naturales y previo pago por anticipado de la tasa que corresponda conforme al apartado a) del artículo 5º de esta ordenanza.

4.-Caso de solicitarse la suscripción durante el transcurso del año, se le liquidará la parte proporcional al período que falte para el término del año natural, liquidándose con arreglo al Art. 5 b) de la presente ordenanza. Computándose entero el mes en que la suscripción se produzca. No se admiten suscripciones para el año en curso durante el último trimestre. La renuncia durante el año, no implica devolución alguna.

5.-Si antes del 15 de Diciembre de cada año, no se solicita el término de la suscripción, ésta se considerará prorrogada durante el ejercicio siguiente; el pago de la suscripción prorrogada deberá realizarse durante el mes de diciembre.

6.-En todo caso, para que la suscripción se prorrogue será requisito previo el pago de la tasa correspondiente antes del comienzo del ejercicio en que deba surtir efecto.

Artículo 8. INGRESO

1. El abono de las suscripciones e inserciones, así como el pago de ejemplares sueltos se hará mediante ingreso en la correspondiente cuenta restringida que existirá al efecto.

2. La administración del "Boletín Oficial" de la provincia, formulará dentro de los cinco primeros días de cada mes la liquidación correspondiente que será remitida a Intervención Provincial. Esta liquidación se formará con relación de los cobros efectuados en el mes anterior comprendiendo dicha relación número de inserción, persona o entidad que satisface la tasa o importe de lo cobrado, totalizando al final la recaudación obtenida en el mes que comprenda, que será igual al saldo certificado de la entidad donde esté depositado dicho importe a nombre de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz (Boletín Oficial de la Provincia).

Artículo 9.-INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV (arts. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la ordenanza fiscal que anteriormente contiene, referida a prestación de servicios del "Boletín Oficial" de la provincia, fue aprobado en su integridad en virtud de acuerdo unánime, adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2005.

ORDENANZA FISCAL Nº 4.- reguladora de la tasa por la prestación de servicios por el conservatorio profesional de música Juan Vázquez y por el conservatorio superior de música Bonifacio Gil.

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.v del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por prestación de servicios por el Conservatorio Profesional de Música Juan Vázquez y por el Conservatorio Superior de Música Bonifacio Gil" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa regulada en esta ordenanza, es la prestación de servicios por el Conservatorio

Profesional de Música Juan Vázquez y por el Conservatorio Superior de Música Bonifacio Gil dependientes de esta Excelentísima Diputación Provincial y consistente en la enseñanza teórica y práctica de los estudios musicales correspondiente a los grados elemental y medio que son prestados por el Conservatorio Profesional, y el de grado superior impartido por el Conservatorio Superior.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Están obligados al pago quienes se beneficien de los servicios o actividades definidos en el artículo anterior.

En su caso, serán responsables del pago de la tasa reguladora en la presente ordenanza, los padres o tutores de

quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154, 206 y 55 del Código Civil, se beneficien de los servicios o actividades citados en el párrafo anterior.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa exigible en esta ordenanza corresponde a las tarifas que a continuación se relacionan, distinguiendo las que tienen carácter ANUAL de las que se abonan por MENSUALIDADES según curso escolar y que se corresponde con los meses de octubre a mayo ambos inclusive por cada año. Durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre no existe obligación de pago.

TARIFA

CONCEPTO	Euros
1ª asignatura grado superior año	53 €
2ª asignatura grado elemental año	7 €
2ª asignatura grado medio año	14 €

2ª asignatura grado superior año	21€
Cada asignatura más grado elemental año	4 €
Cada asignatura más grado medio año	5 €
Cada asignatura más grado superior año	7 €
Prueba de acceso grado medio año	49 €
Pruebas de acceso grado superior (2) año	74 €
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	6 €
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	12 €
Derechos de prácticas 1ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	18 €
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	11 €
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	20 €
Derechos de prácticas 2ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	31 €
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	14 €
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	25 €
Derechos de prácticas 3ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	37 €
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado elemental mensual de octubre a mayo ambos inclusive	17 €
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	30 €
Derechos de prácticas 4ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	43 €
Derechos de prácticas 5ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	34 €
Derechos de prácticas 5ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	50 €
Derechos de prácticas 6ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	39 €
Derechos de prácticas 6ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	55 €
Derechos de prácticas 7ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	43 €
Derechos de prácticas 7ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	62 €
Derechos de prácticas 8ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	48 €
Derechos de prácticas 8ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	68 €
Derechos de prácticas 9ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	53 €
Derechos de prácticas 9ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	74 €

inclusive	
Derechos de prácticas 10ª asignatura grado medio mensual de octubre a mayo ambos inclusive	57 €
Derechos de prácticas 10ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	80 €
Derechos de prácticas 11ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	86 €
Derechos de prácticas 12ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	92 €
Derechos de prácticas 13ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	100 €
Derechos de prácticas 14ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	105 €
Derechos de prácticas 15ª asignatura grado superior mensual de octubre a mayo ambos inclusive	110 €
Impresos, por cada solicitud	0,7 €

Artículo 5.- BONIFICACIONES Y EXENCIONES.

1.-De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección de las familias numerosas, los hijos de familias numerosas tendrán derecho a las reducciones siguientes:

- Categoría especial: Exención del total de la tarifa.
- Categoría general: Bonificación del 50% de la tarifa.

2.-Estarán exentos del pago de matrícula correspondiente a los definidos en el artículo 4º, los alumnos que obtuvieran matrículas de honor en el curso anterior en las asignaturas equivalentes.

Artículo 6.- RÉGIMEN LIQUIDACIÓN E INGRESO

La obligación del pago nace en el momento de solicitud de la matrícula o a la entrega del impreso.

La tasa será autoliquidada por el sujeto pasivo con carácter previo a la realización de las pruebas de acceso o la matriculación del alumno, ingresando la cantidad correspondiente en la cuenta bancaria habilitada al efecto.

En cuanto a las tarifas que se liquidan por meses, el alumno tendrá las siguientes opciones:

a) domiciliación bancaria, lo que supondrá el cargo en cuenta del importe correspondiente en los cinco primeros

días hábiles de cada mes. La devolución de recibos por iniciativa del alumno será motivo de baja en el Conservatorio sin perjuicio del cobro del importe debido por vía ejecutiva si procede.

b) Pago único por las ocho mensualidades en los primeros cinco días hábiles del mes de octubre en cuenta bancaria.

En la segunda quincena del mes inmediatamente posterior, la administración de ambos Conservatorios remitirá la liquidación pertinente a la Tesorería Provincial detallando alumno, concepto e importes, que requerirá el cuadro con los ingresos obtenidos según extracto bancario de la cuenta constituida al efecto.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, así como a su determinación se aplicará la Ley General Tributaria así como las normas y disposiciones que la desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado provisionalmente por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el día 26 de noviembre de 2010, entrará en vigor a partir de la publicación en el BOP del acuerdo definitivo o del provisional elevado automáticamente a tal categoría, y del texto íntegro de la ordenanza o su modificación.

DILIGENCIA.- Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la

Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2010.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.- reguladora de la tasa por expedición de la autorización para el tránsito de vehículos pesados por carreteras provinciales

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20.4.g del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por expedición de la autorización para el tránsito de vehículos pesados por carreteras provinciales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia del interesado, de autorizaciones de circulación a vehículos pesados, por carreteras provinciales.

A efecto de esta Ordenanza, se consideran vehículos pesados aquellos que sobrepasen las 10 Tm. por eje sin exceder de 16 Tm.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunde la tramitación del Documento de autorización solicitado.

Artículo 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria, consiste en una cantidad fija, correspondiente a la tramitación completa del expediente desde su inicio, hasta la concesión de la autorización.

TARIFA ÚNICA..... 35.11 € por vehículo.

Artículo 5. DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de autorización de circulación.

Artículo 6.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Presentada la solicitud de otorgamiento de licencia se procederá por el sujeto pasivo o su representante a la autoliquidación provisional de la tasa, ingresando el importe de la cuota tributaria resultante de la aplicación de la tarifa de la misma, en los servicios económicos de esta Diputación Provincial o en la Entidad Colaboradora que determine en su caso la Corporación.

Los servicios técnicos informarán sobre la procedencia o improcedencia de la concesión, y en su caso se expedirá la correspondiente autorización realizándose la liquidación definitiva.

En el supuesto de no-otorgamiento de la licencia de acuerdo con lo establecido por el art. 26.3 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del importe ingresado. No tendrá derecho a la devolución en caso de desistimiento.

Independientemente de la liquidación de la Tasa, si los servicios referidos del Área de Fomento, estimasen necesaria la imposición de fianza, para reparar, en su caso, los posibles desperfectos ocasionados en la Vía Provincial que se trate, el interesado vendrá obligado, además de liquidar la Tasa en la forma prevista, a depositar la fianza establecida, entregándose la autorización de circulación contra la presentación de ambos justificantes de pago. La concreción del importe de la fianza se realizará, en su caso, "ad hoc", en atención a las condiciones técnicas de cada Vía Provincial, para lo cual se solicitará el pertinente informe técnico al servicio competente del Área de Fomento.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en el Título IV (art. 178 y ss.) de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2005, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2006, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 reguladora de la tasa por derecho de examen en convocatorias para acceder a la función pública

Artículo 1.- DISPOSICIÓN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el Artículo 103.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Corporación Provincial, establece la "TASA por derecho de examen en convocatorias para acceder a la función pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el 131 y 132 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa, la actividad administrativa consistente en la tramitación de solicitudes presentadas para tomar parte en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por la Diputación Provincial y el derecho que se deriva a tomar parte en la convocatoria del examen.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO

Los sujetos pasivos obligados al pago de la presente Tasa serán las personas que presenten sus solicitudes manifestando su voluntad para participar en las pruebas de acceso a la función pública convocadas por esta Diputación Provincial.

Artículo 4.- EXENCIONES

Estarán exentos aquellos solicitantes que acrediten su condición de demandante de empleo con presentación de la correspondiente tarjeta de empleo.

Igualmente estarán exentos, de acuerdo con el artículo 12.c) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría especial".

Artículo 5.- DEVENGO

Nace de la obligación de contribuir en el momento de formular la solicitud declarando la voluntad de participar en las pruebas a que se refiera y realizar su entrega en el Registro General.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA

Constituye la base de esta exacción las actividades administrativas que conllevan la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto las siguientes tarifas (según el grupo al que se refieran las plazas):

- Para las pruebas de acceso a plazas de grupos A y B: 18 euros.
- Para las pruebas de acceso a plazas de grupos C, D y E: 9 euros.

Artículo 7.- BONIFICACIONES

De acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, artículo 12.c), se fija una bonificación del 50% del importe de la tasa para los miembros de familias numerosas que tengan reconocida tal condición, clasificadas de "categoría general".

Artículo 8.- RÉGIMEN DECLARATIVO E INGRESO

Al presentar la solicitud el sujeto pasivo deberá proceder a autoliquidar la tasa y proceder a su abono en la Entidad Bancaria que se señale al efecto mediante impreso normalizado que se encontrará a disposición de los interesados en el Servicio de Personal. Realizado el ingreso, se entregará la solicitud en el Registro General de esta Diputación a efecto de su tramitación.

A efecto de exención, deberá ser rogada por el sujeto pasivo y con su solicitud de participar en las pruebas selectivas acompañar la tarjeta de demanda de empleo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2005, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre 2004.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 reguladora de la tasa por recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados

Art.1.- NATURALEZA Y FUNDAMIENTO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 16 de junio, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, esta Diputación Provincial establece la tasa por recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este recurso de naturaleza tributaria la prestación de los servicios de recogida, alojamiento, manutención y entrega de perros abandonados por parte de la Delegación competente de la Excm. Diputación de Badajoz y dentro del territorio en el que desarrolla sus competencias.

Art. 3.- SUJETO PASIVO

Será sujeto pasivo de esta tasa la Entidad Local, perteneciente a la Provincia, que haya solicitado la prestación del servicio en que consiste el hecho imponible.

Art. 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota se diferenciará en función de la apreciación de las siguientes circunstancias:

- Por el desplazamiento al lugar, en el que se soliciten los servicios, objeto del hecho imponible: 10 €
- Por recogida de perro abandonado: 5 €

Art. 5.- DEVENGO

La tasa por recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.

Art. 6.- NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Las Entidades, que ostenten la condición de sujeto pasivo, deberán solicitar a la Delegación de Agricultura y Ganadería la prestación de los servicios, posteriormente esa Delegación Provincial practicará las correspondientes liquidaciones tributarias con una periodicidad trimestral, siendo la Tesorería Provincial la competente para recaudar los derechos que se reconozcan.

A estos efectos se abrirá una cuenta restringida de recaudación para mejor control de los ingresos realizados por el recurso tributario objeto de este Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2008, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA.- Que se extiende por el Secretario General para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2007.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de ingresos de derecho público, por el OAR de la Diputación de Badajoz a los ayuntamientos de la provincia.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.º.- Al amparo de lo que se prevé en los artículos 132 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 al 19 de este texto legal, la Diputación de Badajoz establece las tasas del

Organismo Autónomo de Recaudación y Gestión Tributaria, en adelante O.A.R., por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, que se registrarán por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º.- Constituye el hecho imponible de las tasas la prestación de servicios y la realización de actividades administrativas por parte del O.A.R. de la Diputación de Badajoz, necesarias para:

a. Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los citados ingresos hayan delegado en la Diputación de Badajoz sus facultades, al amparo de lo que se prevé en el artículo 7.1 del T.R.LH.L.

- b. Colaborar en el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, cuando los Ayuntamientos titulares de los mismos hayan solicitado la colaboración de la Diputación de Badajoz, al amparo de lo que se prevé en el artículo 8 del T.R.L.H.L.
- c. Recaudar los ingresos de derecho público liquidados por otras administraciones, diferentes de la municipal, y por entidades de derecho público cuando las funciones recaudatorias deban ejercerse en la provincia de Badajoz y se haya suscrito el correspondiente convenio.

Artículo 3.º. SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de las tasas por la prestación de servicios y realización de actividades necesarias para el ejercicio de las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público municipales, regulada en la presente Ordenanza, los ayuntamientos y entidades de derecho público en interés de los cuales se hayan prestado los servicios o realizado las actividades que constituyen el hecho imponible determinado en el artículo anterior.

Artículo 4.º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota a satisfacer se determinará por aplicación de las tarifas siguientes:

A.1.RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS Y DE OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, EXCEPTO MULTAS.

A.1.1.Recaudación voluntaria de padrones y liquidaciones:

La tasa resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas por el concepto de cuota inicialmente liquidada y, cuando corresponda, el correspondiente recargo de extemporaneidad, el porcentaje que de acuerdo con el cargo del ejercicio les corresponde, según la escala siguiente:

Año	%
1.º	4,4
2.º	4,3
3.º	4,2
4.º	4,1
5.º	4
6.º	3,9
7.º	3,8
8.º	3,7
9.º	3,6
10.º	3,5
11.º	3,4
12.º	3,3
13.º	3,2
14.º	3,1
15.º	3

A efectos de lo que dispone el apartado anterior, se entiende por cargo del ejercicio la suma del importe total de las cuotas integrantes de los padrones y las liquidaciones de ingreso directo.

En el supuesto de que algún Ayuntamiento alcance el importe de 20 millones de euros de cargo bruto anual el porcentaje a partir de ese año será del 2,8% Igualmente se establece una tarifa del 3 por ciento para los 7 primeros ejercicios y del 2,8 por ciento para el resto, en los supuestos de no conseguir alcanzar los siguientes porcentajes de recaudación anual por el O.A.R.:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana y rústica: 90%*
- Impuesto sobre Actividades Económicas: 90%

*No se tendrá en cuenta el porcentaje del año en el que se lleve a efecto una revisión catastral de carácter general o parcial del municipio.

A efectos del cálculo del porcentaje, se descontarán del cargo anual que se efectúe al O.A.R.:

1. Los errores materiales o de hecho.
2. Los aplazamientos y fraccionamientos garantizados.
3. Las suspensiones de organismos oficiales.
4. Las datas formalizadas por el O.A.R. durante el ejercicio, así como las suspensiones realizadas por los Tribunales competentes.

A.1.2.Gestión y recaudación de altas de I.V.T.M.:

La tasa a satisfacer por la gestión y recaudación de las altas en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica cuando no se haya delegado en la Diputación de Badajoz la recaudación del padrón del IVTM, resultará de aplicar a las cantidades efectivamente recaudadas el porcentaje del 5%.

A.1.3.Recaudación ejecutiva:

La tasa a satisfacer por la prestación del servicio de recaudación en periodo ejecutivo es una cantidad equivalente al recargo de dicho periodo que haya pagado el deudor.

Será de aplicación la tasa en todos los supuestos en que se recaude la deuda en periodo ejecutivo, cualquiera que sea la forma de extinción de la deuda.

A.1.4.Funciones de inspección de los tributos y demás ingresos de derecho público:

La tasa a satisfacer será el 20% del total de la cantidad regularizada en concepto de premio de cobranza, junto a las sanciones, si hubiera lugar a su imposición. A estos premios se añadirán los recargos de apremio en el supuesto que no se satisfagan en el periodo voluntario.

A.2.RECAUDACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY SOBRE TRÁFICO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL.

1. La prestación del servicio que se deriva de esta delegación, comportará la compensación de las siguientes cantidades en concepto de premio de cobranza:

- El 20% del principal recaudado en periodo voluntario.
- El 35% del principal recaudado en periodo ejecutivo.

2. El importe correspondiente al premio de cobranza será descontado de las liquidaciones de ingresos que se practiquen en el ejercicio en que se recauden las multas.

3. El O.A.R., repercutirá al Ayuntamiento en las liquidaciones de ingresos inmediatamente posteriores a la entrada en vigor del presente convenio el coste de las PDA's-impresoras y de los escáner. En todo caso,

el descuento deberá practicarse dentro del ejercicio coincidente con la fecha de adquisición. La misma norma será de aplicación para posteriores adquisiciones.

4. Con independencia del resultado final de las notificaciones y de que la sanción se recaude o se anule, en la liquidación final del ejercicio, el O.A.R. descontará al Ayuntamiento los gastos de correos por la práctica de las notificaciones que genere la tramitación de los expedientes en vía voluntaria, desde la notificación de la denuncia hasta la notificación de la resolución estimatoria o desestimatoria por la interposición del preceptivo recurso de reposición, que para el ejercicio 2010 queda fijado en 3,50 euros por notificación. Con periodicidad bianual será revisado este importe, según tarifas del Servicio de Correos con el O.A.R., y comunicado al Ayuntamiento correspondiente antes del inicio del siguiente ejercicio.

5. Si la modalidad de pago mediante TPV fuese de interés del Ayuntamiento, deberá soportar los gastos derivados tanto por la adquisición del hardware como por las comisiones mínimas que se generen del cobro bancario. Estos gastos serán descontados al Ayuntamiento en las sucesivas liquidaciones de ingresos que se practiquen por parte del O.A.R. y con justificación suficiente de los mismos. Previo a la aceptación del Ayuntamiento serán convenidos y fijados los importes correspondientes a dichas comisiones bancarias.

A.3. TRABAJOS CATASTRALES.

La tasa a satisfacer por las liquidaciones tributarias derivadas de los trabajos catastrales realizados por el O.A.R.

Que se detallarán en el acuerdo de delegación y en el convenio suscrito consistirá en aplicar a las liquidaciones efectuadas el mismo porcentaje que se aplicará al Ayuntamiento según el epígrafe A. 1.1. El O.A.R. compensará citado porcentaje una vez recaudado los valores.

Para el resto de servicios y prestaciones en materia catastral, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento puede prestar su colaboración con el O.A.R., por medios propios, en algunos casos, previamente a su ejecución el Ayuntamiento y el O.A.R., convendrán su coste, en cada caso, aplicando el principio de coste del servicio y descartando siempre que se pueda, el del precio del mercado, salvo que dichas prestaciones, sean contratadas por los procedimientos establecidos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con empresas o personas ajenas al servicio de la Diputación y del Ayuntamiento, compensándose el O.A.R., por el mismo procedimiento anterior, es decir, una vez recaudada las liquidaciones o valores.

Artículo 5.º. DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando el O.A.R. de la Diputación de Badajoz realiza la función de recaudación de los ingresos de derecho público, cuya titularidad corresponde a los ayuntamientos que han delegado sus competencias en la Diputación de Badajoz.

Artículo 6.º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Las tasas resultantes de aplicar las tarifas previstas en esta Ordenanza se descontarán en las fechas en que el O.A.R. de la Diputación de Badajoz ordene las transferencias de ingresos por cuya recaudación se haya devengado la tasa.

El O.A.R. informará por medios informáticos con periodicidad mensual la cantidad total de la recaudación y la cuantía de la tasa aplicable, regularizándose al final del ejercicio ambos conceptos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de abril y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 30 de junio de 2010, registrará a partir del día siguiente a su publicación, siendo de aplicación para los convenios de delegación de competencias formalizados a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y continuará vigente hasta que se cambie o derogue expresamente.

En Badajoz a 30 de junio de 2010.- El Presidente, Valentín Cortés Cabanillas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18: TASA POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS EN LOS CENTROS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE INCUBACION EMPRESARIAL DE LOS CENTROS INTEGRALES DE DESARROLLO (C.I.D.).

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 132.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Diputación de Badajoz establece la tasa por la ocupación de espacios en los Centros integrales para el desarrollo de la actividad de incubación empresarial rigiéndose por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial dentro de los Centros Integrales de Desarrollo, propiedad de la Diputación de Badajoz por ocupación de los espacios destinados a incubadoras empresariales, convenientemente equipados y con acceso a los servicios y suministros necesarios para el desarrollo de sus actividades y que lleva implícita la utilización de salones de actos, salas de reuniones y aulas.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y aquellas entidades carentes de personalidad jurídica establecidas en el art. 35.4 de la Ley General Tributaria (herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición) que ocupen y utilicen los despachos destinados en los Centros para las denominadas incubadoras de empresas.

Serán sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia.

Artículo 4. Responsables

El régimen de responsabilidad, solidaria o subsidiaria, es el general establecido por la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 5. Base Imponible

Constituye base imponible, los metros cuadrados ocupados. Para el caso de dos licencias sobre un mismo espacio, la base imponible correspondiente a cada uno será la mitad.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se corresponde con una cuantía fija, e irá determinada en función del número de metros ocupados por las incubadoras de empresas del Centro según la siguiente tarifa:

Por metro cuadrado ocupado de forma efectiva: 9 € mensuales. Si de la aplicación de la tasa anterior, resultara un importe superior a 150 €, se aplicará lo siguiente:

La tasa tendrá un importe máximo de 150 € si el espacio de la incubadora es ocupado por un único miembro de la empresa o de 200 € si es ocupado por más socios o trabajadores de la misma, siempre hasta completar su aforo total de acuerdo con la licencia.

El importe será de 100 € para cada uno de los ocupantes si el espacio de la incubadora fuera compartido por dos empresas. De ser ocupado inicialmente por una empresa, y hasta el momento en que se incorpore una segunda, se aplicará lo establecido en el punto anterior.

No se considerará la mesa de reuniones como puesto de trabajo para ser ocupado por empresa o trabajadores

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo.

1. El Devengo de la tasa se producirá el día 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la ocupación que coincidirá con el tiempo de ocupación efectiva procediendo el correspondiente prorrateo de la cuota por días.

Artículo 8. Gestión de cobro

1.- Para los espacios ocupados por las incubadoras la tasa se gestiona por padrón, que será aprobado con referencia al año natural. En el último trimestre de cada año, se confeccionará el padrón correspondiente al próximo ejercicio que definitivamente aprobado entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente. A lo largo del ejercicio económico se producirán las altas/bajas que procedan de forma inmediata tras su constatación. El padrón que se confeccione a la entrada en vigor de esta tasa producirá sus efectos de forma inmediata tras su aprobación definitiva.

2.- Los recibos se girarán mensualmente (por 30 días), y serán cargados por domiciliación bancaria en los primeros 5 días del mes de ocupación correspondiente según documentación facilitada al efecto por los obligados al pago. Sin perjuicio de lo anterior, los dos primeros meses de entrada en vigor de la tasa, serán ingresados por autoliquidación.

3.- El padrón de cada ejercicio será objeto de aprobación por el Presidente y seguidamente se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

4.- Las nuevas licencias de ocupación de incubadoras serán objeto de prorrateo por los días que resten hasta el último día del mes atendiendo a la fecha de incorporación y serán ingresadas por autoliquidación, produciéndose para los siguientes, la inclusión en remesa de acuerdo con la incorporación al padrón producida y previa constatación de la realidad del ingreso.

5.- Procederá la baja de padrón en el mes siguiente, cuando haya existido un preaviso mínimo de 15 días naturales.

6.- Habrá derecho a la devolución de ingresos para el caso de cese en la ocupación por los días no devengados.

7.- De acuerdo con la reglamentación de uso de las instalaciones, el impago de la tasa en plazo derivará el cese de la ocupación sin perjuicio del cobro de la misma en vía ejecutiva. Es impago en plazo, la devolución del recibo bancario por causa imputable al obligado al pago.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, y normativa de desarrollo.

Artículo 10. Recaudación.

La recaudación de los tributos y de esta tasa en particular, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades Locales, los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuestos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, Ley General Tributaria, Ley 1 de 1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de aplicación a esta materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: A la entrada en vigor de la tasa regulada en esta ordenanza se producirá la derogación la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios a los Ocupantes de las Incubadoras Empresariales y Usuarios de las Salas de los Centros Integrales de Desarrollo (C.I.D.), publicada en el BOP nº 216 de 12 de noviembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el primer día del mes siguiente tras su publicación íntegra en el BOP conforme a lo establecido en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Badajoz a, 16 de septiembre de 2016.- El Presidente, Miguel Angel Gallardo Miranda.

B) RECARGO SOBRE I.A.E.

ORDENANZA FISCAL N.º 7.- reguladora del recargo provincial del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 1.-DISPOSICIÓN GENERAL.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 134 del mismo, esta Corporación Provincial establece “la Ordenanza Fiscal Reguladora del Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas”.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible el ejercicio en el territorio de la Provincia de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se considera a efectos de este recargo sobre el mencionado impuesto, las actividades empresariales, las agrícolas, ganaderas, (cuando tengan carácter independiente), forestales, industriales, comerciales, de servicios y mineras, no constituyendo hecho imponible del presente recargo las definidas en el artículo 81 de la reiterada Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- EXENCIONES.

Serán aquellas contempladas para el impuesto de actividades económicas en el art. 82 de la mencionada norma Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del recargo regulado en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que se realice en el territorio de la Provincia cualquiera de las actividades definidas en el artículo segundo de esta Ordenanza.

Artículo 5.- TARIFA Y CUOTA TRIBUTARIA.

Conforme a lo previsto en el artículo 134.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tarifa tributaria consistirá en un 30% sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de mencionada norma.

Artículo 6.- GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL RECARGO.

La gestión del recargo, se llevará a cabo, juntamente con el impuesto de actividades económicas por la Entidad que tenga atribuida la gestión del mismo. De acuerdo con ello, la matrícula del Impuesto contendrá el importe del recargo provincial.

La liquidación y recaudación las realizarán los Ayuntamientos respectivos.

Los Ayuntamientos o, en su caso, los Servicios Recaudatorios, comunicarán a esta Diputación el importe del recargo correspondiente, deducido de las Matrículas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 7.-

Las Entidades que no tengan encomendada la gestión recaudatoria del impuesto en el Organismo Autónomo de

Recaudación, entregarán el importe del Recargo Provincial recaudado por aquellas, en los plazos siguientes:

a) El importe recaudado por recibo en periodo voluntario dentro de los dos meses siguientes a aquel en que finalice dicho periodo de recaudación. A este importe deberá sumarse el de las cantidades, pendientes de distribución, recaudadas hasta la fecha de finalización de dicho periodo voluntario, como consecuencia de declaraciones de alta, de inclusiones de oficio, de actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio.

b) Las cantidades recaudadas en el semestre natural inmediatamente posterior al mes que finalice el periodo

voluntario a que se refiere el apartado anterior, como consecuencia de declaraciones de alta, inclusiones de oficio, actuaciones de comprobación e investigación y actuaciones en vía de apremio, dentro de los cuatro meses siguientes al referido semestre.

Las Entidades Recaudatorias estarán obligadas a rendir cuentas anualmente de los ingresos efectuados por el Recargo Provincial».

Artículo 8.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Para el cobro por el procedimiento de apremio de ese recargo, se estará a lo establecido en este sentido para el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 9.-

Con independencia de la Carta de Pago expedida por el ingreso en la mencionada cuenta corriente de la Diputación, como quiera que se trata de un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas, el documento liberatorio frente al contribuyente está constituido por el recibo del Impuesto en el que, como se dijo, deberá constar la cuantía de este recargo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación, en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, entrará en vigor y será de aplicación, una vez aprobada definitivamente, con o sin modificaciones sobre el texto inicial, el día 1 de enero de 2005, hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Que se extiende por el Secretario General fedatario para dejar constancia que el texto de la Ordenanza fiscal que anteriormente se contiene, fue aprobada en su integridad por acuerdo unánime adoptado por el Pleno de la Corporación Provincial, en Sesión Ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2004.
